

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-004/97.
ACTORA: A' PAZ AGRUPACIÓN
POLITICA ALIANZA ZAPATISTA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: LIC.
LEONEL CASTILLO GONZALEZ.
SECRETARIOS:
LIC. ANGEL PONCE PEÑA
LIC. JOSE HERMINIO SOLIS
GARCIA.**

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-004/97**, promovido por **A' PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista** en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deniega a aquella el registro como agrupación política solicitado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Los antecedentes de la resolución reclamada son los siguientes:

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del ARTICULO PRIMERO del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros ordenamientos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, las agrupaciones políticas que pretendieran obtener su registro con vista al proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, deberían solicitarlo a más tardar el quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 33 a 35 del ordenamiento mencionado.

II. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se fijaron los requisitos que deberían cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendieran constituirse como agrupaciones políticas nacionales, acordándose, entre otras cosas, que las solicitudes que al efecto se presentaran, deberían acompañarse de la documentación fehaciente y en original, con la que acreditaran los siguientes requisitos:

A) ...

B) ...

C) *Contar con un mínimo de 7000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando los originales de las respectivas listas de asociados, que se integrarán con el nombre y apellidos paterno y materno, en orden alfabético; la clave de la credencial para votar con fotografía y su domicilio particular. Dichas listas de asociados deberán de estar agrupadas por entidad federativa y se acompañarán de las cédulas u hojas formales de asociación en original autógrafa, que haya suscrito cada ciudadano a la asociación de que se trate, debiendo también agruparse por entidad federativa.*

D) ...

E) *Disponer de declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electorales, para lo cual deberá presentar un ejemplar de cada uno de estos documentos.

F) ..."

SEGUNDO. El quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista presentó su solicitud de registro como agrupación política nacional, acompañando los documentos con que consideraba acreditados los requisitos exigidos tanto legalmente como por la convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la solicitud de registro como agrupación política nacional presentada por la actora, determinando que no procedía su otorgamiento. La resolución se notificó a la actora el diecisiete de enero.

Inconforme con dicha resolución, el veintiuno de enero la actora presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente medio de impugnación, al que denominó recurso de apelación.

CUARTO. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio el trámite legal que corresponde a la autoridad responsable, y remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente que al efecto formó, en el que, entre otros documentos, se contiene el escrito relativo al medio de impugnación que se resuelve, y su

informe circunstanciado, donde se recibió el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete, a las veinte horas con diecinueve minutos.

El veintisiete de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. El cuatro de febrero, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente, admitió a trámite el juicio, y con el objeto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estuviera en mejores condiciones para formar su convicción, para mejor proveer, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal, que si lo consideraba conveniente, ordenara al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, que dispusiera del personal técnico y administrativo necesario, para que bajo la dirección del Magistrado Instructor, con la colaboración del Secretario Instructor, realizara una inspección judicial en el padrón electoral, en relación con las constancias referidas en el anexo cuatro que forma parte de la resolución impugnada, para que, mediante la aplicación de todos los métodos admisibles se verificara: **1.** Si cada una de las personas enumeradas en el anexo referido están inscritas en el padrón electoral, procediendo a buscarlas, para tal efecto, por el nombre

contenido en la cédula u hoja de afiliación respectiva, y de encontrarse el nombre se precisaría, en su caso, la clave de elector y el domicilio que le corresponde; **2.** Si las claves de elector precisadas en cada cédula u hoja de afiliación de las personas enumeradas en el anexo cuatro, se localizan en el padrón electoral y, en su caso, a qué personas corresponden y su domicilio; debiendo precisarse, en ambos casos, si existían homonimias y cuáles eran, y expedirse las constancias correspondientes, en que se explicaran los métodos que siguieron en la búsqueda.

SEXTO. Por auto de cinco de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obsequió la petición de ordenar se dieran las facilidades para llevar a cabo la inspección en los términos solicitados por el Magistrado Instructor. La diligencia se llevó a cabo el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, según consta en el acta respectiva que obra a fojas 63 a 65 del expediente.

Mediante proveído de diez de febrero, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 41 fracción IV, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c), y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80 párrafo 1 inciso e), y 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que niega un registro como agrupación política nacional.

SEGUNDO. Se estima pertinente resaltar que en el escrito de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista manifestó interponer "recurso de apelación", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le negó el registro como agrupación política nacional.

Asimismo, se advierte que al recibir el mencionado ocurso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio al medio de impugnación promovido la denominación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos y, en consecuencia, le dio el trámite correspondiente a dicho juicio.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, no contiene precepto alguno que confiera atribuciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para calificar la naturaleza de los medios de impugnación que se presenten por su conducto.

En efecto, los artículos 17 y 18 del segundo de dichos ordenamientos facultan a dicho funcionario solamente para dar un determinado trámite a los medios de impugnación, el cual consiste en: Dar aviso a la Sala competente del Tribunal Electoral, por la vía más expedita, sobre la presentación de un medio de impugnación; hacer del conocimiento público esta circunstancia, mediante cédula que, por setenta y dos horas, fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación, remitir el escrito respectivo a la Sala del Tribunal Electoral con los documentos que se precisan en el último precepto citado.

Como se ve, la autoridad mencionada debe iniciar el trámite de la promoción que se le presente; pero sin cambiar la denominación del juicio o recurso hecho valer, como infundadamente lo hizo en este caso; sin embargo, esta situación no afecta el curso correcto que debe darse al escrito presentado por la actora, pues aunque al presente medio de impugnación se le denominó equivocadamente "recurso de apelación", debe tenerse por promovido en realidad un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano por las siguientes razones.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: **a)** se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; **b)** aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y **d)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. en observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguardar de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Los requisitos precisados en el párrafo precedente se surten en el presente caso.

En efecto, en el escrito en el cual se promueve el medio de impugnación intentado por la asociación multicitada, se identifica

plenamente la resolución impugnada, referente a la negativa del Consejo General a otorgar registro a la actora como agrupación política nacional, determinada por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y siete; aparece la manifestación clara de la asociación de inconformarse contra tal resolución; se encuentra satisfechos los requisitos de procedencia del juicio mencionado, por estar promovido en forma oportuna, por presentarse por escrito y por conducto de quien ostenta la representación legítima de la organización agraviada, y por ser el medio idóneo para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que niega el registro a la demandante como agrupación política nacional; por último, no se priva de la intervención legal a un posible tercero interesado, ya que no obstante la publicitación de la promoción del juicio, no compareció al procedimiento alguna otra persona con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que dice tener la asociación actora.

De ahí que, aún cuando la actora haya expresado que promovía "recurso de apelación", esta manifestación no obsta para que su oposición a la resolución impugnada se estimara como una promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por ende, se tramitara el proceso correspondiente en la vía correcta que ahora culmina con el dictado de esta sentencia.

TERCERO. La resolución reclamada se funda en lo

siguiente:

"4.- Que la comisión considera que la solicitante cumplió en los términos señalados por el inciso b), del primer considerando de este instrumento; en razón que para acreditar la personalidad de quien suscribió la solicitud de registro, presentaron el acta de asamblea nacional de la organización "A' PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista", de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrita por los asistentes a la misma, y ratificada por el Lic. José Francisco Chacón Martínez, Notario Público No. 6 de Chiapa de Corzo, Chiapas; que en el referido documento, se faculta al C. Alfredo del Villar Montes para que trámite y gestione en nombre y representación de la agrupación que nos ocupa, su registro ante el Instituto Federal Electoral y demás órganos electorales; que fue esta persona, quien suscribió la solicitud de registro.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, que en una foja útil, forma parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

5.- Que la asociación solicitante, presentó listas de asociados por las siguientes once entidades: Colima (10 asociados), Chiapas (6,586 asociados), Hidalgo (12 asociados), México (16 asociados), Oaxaca (26 asociados), Puebla (2 asociados), San Luis Potosí (13 asociados), Tabasco (48 asociados), Tamaulipas (16 asociados), Veracruz (17 asociados) y Distrito Federal (33 asociados); que en total suman seis mil setecientos setenta y nueve asociados; y cédulas u hojas formales de asociación por las mismas once entidades: Colima (10 cédulas), Chiapas (6,605 cédulas), Hidalgo (12 cédulas), México (16 cédulas), Oaxaca (26 cédulas), Puebla (2 cédulas), San Luis Potosí (13 cédulas), Tabasco (48 cédulas), Tamaulipas (16 cédulas), Veracruz (17 cédulas) y Distrito Federal (33 cédulas) que en total suman seis mil setecientos noventa y ocho hojas formales de asociación; que además se procedió a verificar en su totalidad las listas de asociados presentadas, a efectos de comprobar si las mismas se integraron con el nombre y apellidos paterno y materno, en orden alfabético; la clave de la credencial para votar con fotografía; y el domicilio particular de las personas en ellas relacionadas; que este análisis, dio como resultado que en las listas de asociados de Chiapas se encontraron 25 duplicados; este análisis implica que en las multicitadas listas de asociados, exclusivamente 6,754 personas se encuentran relacionadas en los términos del acuerdo del Consejo General respectivo.

Que el análisis de las cédulas u hojas formales de asociación dio como resultado que de las correspondientes a Chiapas, 24 no contaban con la

firma del asociado, 10 se encontraban firmadas con "X", sin contar con la huella digital respectiva, 2 contaban con la clave de elector incompleta, y 13 se encontraban duplicadas, por lo que resultan 6,749 cédulas formales de asociación validables.

Que de los análisis descritos, se observa que la solicitante, no cumple con el requisito de contar con el mínimo de 7,000 asociados en el país en los términos que se solicitaron, por lo que se tiene como no satisfecho el requisito consignado en el inciso c) del punto tercero del acuerdo del Consejo General correspondiente.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, en once fojas útiles, y en su respectiva relación complementaria en dos fojas útiles, ambos forman parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

6.- Que se efectuó el examen descrito en el considerando 1, inciso d), es decir, se seleccionó una muestra del 16% por ciento de las cédulas u hojas formales de asociación, con el fin de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de este Instituto Federal Electoral, verificara las claves de elector de los asociados, así como para obtener la documentación que permitió compulsar las firmas de esos asociados; que del análisis de las claves de elector se obtuvo como resultado que de las 1,090 cédulas formales de asociación analizadas, 400 correspondían a asociados que no aparecían en el padrón electoral, y 6 se encontraban duplicadas, que restadas a las 6,749 hojas formales de asociación validables, resultado del análisis descrito en el considerando anterior, reduce a 6,343 el número de cédulas formales de asociación validadas, lo que corrobora que no se cumple con el mínimo de 7,000 asociados en el país, en los términos solicitados.

Que lo anterior, sin menoscabo del análisis ocular entre las firmas plasmadas en las cédulas u hojas formales de asociación y las consignadas en las copias de los recibos de la credencial para votar con fotografía, y de un simple cotejo visual, se obtuvo como resultado que 37 de estas firmas no coincidían por resultar evidentemente desiguales.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, en tres fojas útiles, y en su respectiva relación complementaria en once fojas útiles, ambos forman parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

7.- Que la comisión analizó la documentación, con la que pretenden acreditar un órgano de dirección a nivel nacional y delegaciones en cuando menos diez entidades; consistente en diez contratos de comodato y acta de asamblea nacional de la organización "A'PAZ Agrupación Política Zapatista", de fecha veintiocho de

noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrita por los asistentes a la misma, y ratificada por el Lic. José Francisco Chacón Martínez, Notario Público No. 6 de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Que de la documentación descrita, se presume que la solicitante cuenta con un domicilio social en el que funciona su órgano de dirección a nivel nacional, ya que en el acta descrita señala que "...Comité Ejecutivo Nacional que tiene su domicilio social en Xola 213, Colonia del Valle, México, Distrito Federal..."; que este documento fue elaborado por la propia organización, y ratificado ante notario público.

Que en cuanto a contar con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, queda acreditado este requisito, en la parte correspondiente, con el acta descrita en el párrafo anterior y corroborada con los contratos de comodato, que demuestran la existencia de las citadas delegaciones en las siguientes diez entidades federativas: Colima, Chiapas, Hidalgo, México, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Distrito Federal.

Que por lo anteriormente descrito, se considera como satisfecho plenamente el requisito motivo de este considerando.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

8.- Que la comisión que suscribe el presente dictamen y proyecto de resolución, tal como lo establece el inciso e) del considerando uno de este instrumento, analizó la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de comprobar si los mismos cumplen en lo conducente con los extremos señalados respectivamente, por los artículos 25, 26 y 27 del código de la materia.

Que el resultado de este análisis, indica que la declaración de principios, si bien no contraviene lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no lo hace completamente explícito en razón de que la mencionada declaración de principios no contiene: la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el código mencionado prohíbe financiar a los partidos políticos.

Que por lo que hace al análisis del programa de acción,

se obtuvo como resultado que este documento, si bien no contraviene lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del código ya invocado, no hace explícito su contenido en virtud de no contemplar en su texto: la determinación de medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; ni para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Que en lo relativo al análisis de los estatutos, se obtuvo como resultado que estos no contravienen lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, incisos c), fracción IV y d) de la Ley Electoral vigente, pero que no hacen explícitas las formas de renovación de sus órganos directivos; ni establecen un órgano responsable de la administración de sus recursos financieros y de la presentación de los informes referidos en el artículo 49-A del código invocado; ni mencionan las normas para elegir candidatos democráticamente.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

9.- Que la comisión analizó el conjunto de la documentación presentada, para constatar que la solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político, dando como resultado que, al denominarse "A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista", y al presentar documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito objeto de el presente considerando.

10.- Que con base en toda la documentación que conforma el expediente de constitución como agrupación política nacional, de la asociación ciudadana denominada "A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos señalada no cumple con los requisitos previstos por los incisos c) y e), todos del punto primero, del acuerdo citado en el punto uno del apartado de antecedentes del presente dictamen y proyecto de resolución.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete, que en una foja útil, forma parte del presente dictamen y proyecto de resolución.

11.- Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión concluye que la solicitud de la asociación ciudadana denominada "A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista" no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b); y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el

acuerdo emitido al efecto por el Consejo General".

CUARTO. Los agravios expresados son del siguiente

tenor:

Primero.- La resolución impugnada causa agravios a mi representada, en cuanto al resultado del deficiente y oficioso estudio y análisis hecho a la documentación presentada de la solicitud de registro como agrupación política, y como consecuencia de esa deficiencia se genera una exacta (sic) aplicación de la normatividad jurídica, trayendo como resultado, una negativa e ilegal resolución la cual se encuentra basada en datos y consideraciones marcadas con los números cinco, seis, ocho, diez y once, las cuales son ambiguas y confusas, amen de inexactas y estar fundadas en datos falsos.

En cuanto se refiere al considerando cinco, éste resulta aberrante e incongruente, por las siguientes razones; de conformidad con los datos contenidos en la solicitud de nuestra agrupación foliada con el número 00043, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis en la hoja dos, inciso c-uno, textualmente dice: "originales de las listas de 7,287 conformadas con el nombre y apellidos paterno y materno en orden alfabético, con clave de credencial para votar con fotografía y domicilio particular, en dichas listas los ciudadanos están agrupados por entidades federativas, según relación que se acompaña SI (X) NO ().

c-dos.- Documentos en original autógrafo de las cédulas u hojas formales de asociación, suscrito por cada ciudadano, los cuales deberán de contener nombre, apellidos paterno y materno, credencial para votar con fotografía, domicilio particular y la firma o huella digital (en caso de no saber firmar). Dichos documentos sustentan las listas de los asociados que se refiere el punto anterior y están ordenados por entidades federativas SI (X) NO ()". Lo anterior, aunado con la razón asentada en la copia que calza el matasellos de recibido, que anexamos; en el numeral dos se aprecia el siguiente texto: "47 paquetes, que contiene los listados, acompañado de las cédulas de asociados que amparan a 7,287 asociados, correspondiente a San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Distrito Federal, Tabasco, Hidalgo, Colima, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León y Chiapas, documentos para revisión"; dicha razón fue puesta de puño y letra del personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo que nos conduce a afirmar que se hizo entrega por parte de mi representada de siete mil doscientas ochenta y siete cédulas y lista de asociados, las cuales corresponden 7,073 socios y cédulas al Estado de Chiapas, 48 socios y cédulas corresponden a Tabasco, 33 socios y cédulas corresponden al Distrito Federal, 26

socios y cédulas corresponden a Oaxaca, 22 socios y cédulas a Nuevo León, 16 socios y cédulas para cada uno de los Estados de México, Tamaulipas y Veracruz; trece socios e igual número de cédulas del Estado de San Luis Potosí; doce socios e igual número de cédulas del Estado de Hidalgo; diez socios e igual número de cédulas del Estado de Colima y dos socios e igual número de cédulas del Estado de Puebla, las cuales sumadas dan el total de socios y cédulas entregadas de siete mil doscientas ochenta y siete socios en igual número de cédulas; pero la resolución que se impugna en su considerando cinco establece: "La Asociación solicitante presentó lista de asociados por las siguientes once entidades = cuando fueron doce = coincidiendo con nuestros números de socios en los siguientes Estados, Tabasco (48), Distrito Federal (33), Oaxaca (26), Estado de México (16), Tamaulipas (16), Veracruz (16), San Luis Potosí (13), Hidalgo (12), Colima (10), Puebla (2)", discrepando en socios y registrando la resolución que se combate, únicamente de Nuevo León. Por lo que nos resta indebidamente 509 socios, del total de 7,287 socios, contemplando por lo tanto dicho dictamen 6,779 asociados; por lo que impugnamos el mismo por falta de análisis y estudio consciente, ya que ignoramos de donde sacaron sus números para cuantificar nuestro total de asociación. Por tales razones pedimos se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a su considerando cinco y su primer punto resolutive. Igual análisis y conclusión merece la segunda parte del considerando cinco, por estar mal fundado su análisis, estudio y conclusión, ya que analiza las cédulas de once entidades federativas, excluyendo sin justificación y análisis 22 cédulas y Asociaciones del Estado de Nuevo León y estudiando únicamente 6,605 cédulas del Estado de Chiapas, de las siete mil setenta y tres entregadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por ese Estado, por lo que aceptando el análisis que se hace en la referida resolución, con los números reales y totales que se entregaron de cédulas y listados se concluye: Que restando de la lista general los 25 asociados duplicados, serían 7,262, en las listas de asociados relacionadas en los términos del acuerdo general respectivo, del No. 6,754 como falazmente concluye la resolución que se combate. De igual manera si se acatara el análisis que el Consejo General hace de las cédulas de asociados con el número real de cédulas entregada a dicha autoridad electoral, se concluiría que restando las 49 cédulas correspondientes al Estado de Chiapas, por las razones expuestas, se tendrán únicamente del Estado de Chiapas 7,024 cédulas formales y 7,238 en total de las 12 entidades y No. 6,749 cédulas como concluye la

resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo que sí se cumple con el número de asociados y cédulas requeridas en el inciso c) del punto tercero del acuerdo del consejo correspondiente. El considerando seis, es también conculcatorio de derechos, por carecer de datos fidedignos, para llegar a sus conclusiones, ya que parte del supuesto de considerar como válidas 6,798 cédulas y no 7,287 que se entregaron y que sin razón de análisis y estudio se excluyeron y se dejaron de tomar en consideración causa por la cual al analizar y estudiar el 16% de las cédulas concluye el Consejo General que son 6,343 el número de cédulas formales; las cuales resultan del estudio de 1090 cédulas de las cuales 400 corresponde a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, 6 se encontraban duplicadas, restando dicha cantidad que es de 406 cédulas a las 6,749 que tienen como válidas el considerando cinco, da el número de 6,343; cuando se debió partir dicho estudio del 16% de la cantidad de 7,287 cédulas entregadas, de las cuales se validaron en total en el considerando anterior 7,238, las cuales se acreditarán con la credencial de elector y el hecho de no aparecer en el Padrón Electoral, no es atribuible ni al asociado ni a la agrupación política sino únicamente al Instituto Federal Electoral, por lo cual los 400 asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, por el hecho de presentar su credencial de elector se debe contar como positivo, y no eliminarlo por causas no imputables a la agrupación política o al asociado, y suponiendo sin conceder que sean 37 cédulas por firmas no coincidentes, se debe concluir que sí cumple mi representada con el mínimo de 7000 asociados y cédulas formales exigidas por el Consejo Federal Electoral, por lo cual se debe revocar la resolución que se combate y tener por satisfecho el requisito de los 7,000 asociados, amen si tomamos en consideración las declaraciones del presidente del Instituto Federal Electoral en el sentido de reconocer que tuvieron poco tiempo para estudiar el caso y seguramente hay deficiencias, las cuales consideramos son ciertas por la forma en que se llevó a cabo el estudio y conclusiones relativas al dictamen y resolución de mi representada, el que se evidencia con las consideraciones antes asentadas.

En cuanto al análisis y estudio que hace el Consejo General, responsable de la presente resolución que se impugna de los documentos básicos de la agrupación política como la declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, contemplados en los artículos 25, 26 y 27 del código de la materia es también infundada por las siguientes razones: dicho análisis resulta ambiguo y contradictorio, toda vez que el artículo 25 del código de la materia establece clara y tajantemente en

contenido de la declaración de principios, y de la simple lectura de dicho documento se concluye que sí reúne los requisitos exigibles en los incisos a), b), c) y d) de dicha disposición legal, porque si bien es cierto que no contempla un rechazo tajante de ayuda económica de personas físicas o morales que prohíbe el código de la materia, en dicha declaración de principios, sí es postura y conducta invariable de la agrupación política, no aceptar ayuda ni propagandística ni económica de cualquiera de las personas físicas o morales que prohíbe el código de la materia, como se puede observar en la hoja No. 2 de la fe de hechos presentados a ese organismo electoral en su exposición de motivos primer párrafo in fine de la misma por lo que se deduce que esta situación es conducta observada por mi representada, por lo que el resultado de la resolución en este sentido resulta inicua.

En cuanto al programa de acción como reconoce la autoridad electoral en su resolución no contraviene el artículo 26 párrafo I inciso c) y d), por lo que resulta confuso, decir que no se contraviene el mencionado artículo, pero no se cumple con el mismo, lo que resulta una aberración jurídica, ya que si bien es cierto que no se expone en forma explícita la formación política e ideológica a sus afiliados, en la lectura del mismo, se deduce que este objetivo sí se contempla en dicho documento presentado a la autoridad resolutoria. En la misma forma se puede deducir la situación de los estatutos de la agrupación, la que cumple con lo dispuesto por el artículo 27 del código de la materia, y si bien no menciona el órgano administrador de los recursos, es en razón de que su Comité Central será responsable de administrar sus recursos y manifestar que la forma de renovación de sus órganos relativos, será por elección como lo señalada en el artículo 6 incisos a) de sus Estatutos. Por lo que se debe concluir que sí cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para otorgar el registro como agrupación política, por lo que se debe revocar la resolución que se combate, por ligera, infundada e ilegal amen de carácter de estudio y análisis serio, en que se sustente su determinación, la cual al pretender aplicar las normas jurídicas que invoca, resultan inaplicables por estar basada en hechos falsos y análisis y estudios oficiosos, al respecto también se debe observar que ante una misma situación jurídica, debe aplicarse el mismo criterio para resolver los problemas que se presentan y no es equitativo que otras agrupaciones políticas como es el caso de Alianza Cívica se les conceda un tiempo de quince días para enmendar sus estatutos, y a mi representada se le niega ese derecho, amen de negarle su registro sin sustento legal, y sin ser oída ni vencida en juicio".

QUINTO. En la primera parte de su agravio, la actora aduce que la autoridad responsable cometió un grave error aritmético, al analizar los documentos presentados por la asociación solicitante para acreditar su número de afiliados, así como las propias constancias del expediente, toda vez que en la solicitud de registro se precisó que las listas presentadas contenían un número de 7,287 asociados, con el nombre y apellidos paterno y materno, en orden alfabético; con la clave de credencial para votar con fotografía, el domicilio particular; y que en las listas los ciudadanos están agrupados por entidad federativa. Asimismo que se presentaba igual número de documentos autógrafos de las cédulas u hojas formales de afiliación, suscritos por cada ciudadano, con el nombre, apellidos paterno y materno, clave de credencial para votar con fotografía, domicilio particular y firma o huella digital; que dichos documentos respaldan las listas de asociados. Y en la razón de recibido que se asentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la parte final de la solicitud, se hizo constar que se recibían **"47 paquetes que contienen las listas acompañadas de las cédulas de asociados que amparan a 7,287 asociados, sujetos a revisión, correspondientes a: San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Distrito Federal, Tabasco, Hidalgo, Colima, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León y Chiapas, documentos para revisión"**. Que no obstante lo anterior- sigue diciendo el representante de la

agrupación solicitante-, en la resolución reclamada se tomó como punto de partida únicamente la presentación de documentos relativos a 6,779 asociados, ignorándose de dónde obtuvo esas cifras. Y que en consecuencia, en todas la operaciones que realizó posteriormente, le siguieron faltando los 500 asociados, aproximadamente, que suprimió sin ninguna explicación.

La argumentación indicada es fundada en lo sustancial, como se demostrará a continuación.

Efectivamente, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, con su informe circunstanciado, el documento original que presentó Alfredo Del Villar Montes, para solicitar el registro de "A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista", que obra a fojas 92 a 94 del expediente, en el cual el solicitante aseveró, y Daniel Beltrán Meza, quien recibió la documentación en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hizo constar, que se entregaban listas por 7,287 asociados y otras tantas cédulas de afiliación, aunque el funcionario indicado asentó que las mismas quedaban sujetas a revisión.

Lo anterior es suficiente para evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incurrió en un primer y fundamental error en el examen de los documentos integrantes del expediente, toda vez que la existencia de una constancia asentada por sus propios funcionarios, relativa a que se exhibieron documentos con la pretensión de acreditar 7,287 asociados,

obligaba al Consejo a razonar en la resolución aquí reclamada, cuáles fueron los motivos y los fundamentos que tuvo para reducir ese número a uno menor, pasando por alto la razón de recibido; y no obstante, de manera alguna se ocupó de proceder así, sino que dogmáticamente aseveró que la asociación solicitante presentó listas que suman 6,779 asociados, y cédulas de afiliación de 6,798 ciudadanos, sin expresar las razones que pudo haber tenido para negar valor probatorio a la susodicha razón de recibido, asentada al momento de recepción de la solicitud por un servidor público del Instituto Federal Electoral.

Esta irregularidad cobra mayor importancia, porque no se trata solamente de una infracción traducida en falta de fundamentación y motivación, sino que adquiere relevancia sustancial, ya que esta Sala Superior procedió al recuento de los presuntos asociados que se encuentran en las listas presentadas, así como a verificar directa y materialmente las cédulas de afiliación presentadas, y en esta operación se pudo percatar de que no son 6,779 las personas que constan en las listas, ni 6,798 cédulas, sino que son 7,397 personas enlistadas y 7,333 cédulas distribuidas en la forma en que se ilustra en el siguiente cuadro.

ENTIDAD FEDERATIVA	EN LAS LISTAS DE AFILIADOS	CEDULAS DE AFILIACIÓN PRESENTADAS
COLIMA	10	10
CHIAPAS	7,183	7,140
DISTRITO FEDERAL	33	33
ESTADO DE MÉXICO	16	16
HIDALGO	12	12
NUEVO LEÓN	22	0

OAXACA	26	26
PUEBLA	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	13	12
TABASCO	48	48
TAMAULIPAS	16	17
VERACRUZ	16	17
TOTALES	7,397	7,333

No obstante, como tanto en la solicitud de registro como en el escrito de promoción de este juicio, el promovente sostiene que presentó 7,287 personas en las listas y sus cédulas de afiliación correspondientes, éste será el número que deba tenerse en consideración en esta resolución para todos los efectos legales, por no poder rebasar los hechos en que la actora viene fundando sus pretensiones, ni tener elementos precisos para desestimar el contenido de la razón asentada por el Instituto Federal Electoral cuando se recibió la documentación.

Por otra parte, la actora alega que en la resolución reclamada no se tomaron en cuenta los documentos referentes a los asociados correspondientes al Estado de Nuevo León.

Esta alegación es inoperante, porque si bien es cierto que la autoridad electoral no se refirió a que en las listas de asociados se encuentran 22 personas del Estado de Nuevo León, esto resulta intrascendente, porque respecto a dichas personas, las listas no encuentran respaldo en las correspondientes cédulas de afiliación, por no haber sido exhibidas éstas, según verificó este Tribunal en la revisión cuidadosa de toda la documentación, por lo que de todas maneras tenían que ser excluidas las veintidós personas.

En relación al considerando 6 de la resolución reclamada, la

actora considera indebido que le hayan restado a su membresía 400 personas que se encuentran incluidas en el anexo 4 que forma parte de la resolución reclamada, para lo cual sostiene que la circunstancia de que el personal del Registro Federal de Electores no las haya encontrado en el padrón electoral, es completamente imputable a errores de esa institución, y no a hechos u omisiones atribuibles a los solicitantes.

Como ya quedó señalado en los resultandos de este fallo, durante la instrucción de este expediente se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, con el objeto de dilucidar si efectivamente la falta de localización de tales personas se debió a errores imputables a la autoridad electoral, a fallas de las anotaciones hechas en los documentos exhibidos por la agrupación solicitante, o a la real inexistencia de dichos sujetos en el padrón electoral. Al iniciar el desahogo de esta diligencia, la cual se llevó a cabo con la presencia de representantes de la actora, los funcionarios del Registro Federal Electoral informaron al personal del Tribunal, como obra en el acta levantada al efecto, que está agregada a fojas 163 a 165 del expediente, que anteriormente sólo se buscó el número de clave de elector, asentada en la lista que les fue remitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el elemento que ordinariamente se utiliza para el efecto, ya que una vez proporcionada al sistema, éste puede hacer del conocimiento del investigador, por ser irrepetible, el nombre del

ciudadano, pero que cuando, por ejemplo, existiera equivocación en un dígito, el ciudadano que se busca no se encontrará en el padrón electoral; sin embargo, también se precisó que el sistema informático puede realizar la búsqueda si se le proporciona el nombre de la persona que se busca, comenzando por el apellido paterno, el materno y al final el llamado nombre de pila, con la circunstancia de que, en esa forma, pueden aparecer en la computadora muchos nombres iguales, inclusive con los mismos apellidos, ante la existencia de homonimias. Con esta información, se procedió a buscar, por los dos métodos referidos, a quienes no fueron encontrados anteriormente, con base en la lista que consta en el expediente y las cédulas de afiliación, e inclusive se procedió a una segunda búsqueda, después de haber encontrado ciertos errores en los documentos preparados por el Magistrado Instructor para desahogar la diligencia, los que se corrigieron para que quedaran acordes con las cédulas presentadas por la agrupación solicitante, y en tales trabajos, como consta en el acta levantada al efecto y los documentos que a ésta se anexaron, se encontró que 233 ciudadanos de los anotados en las cédulas investigadas, sí se localizaron en el Padrón Electoral, distribuidos del modo siguiente.

En la búsqueda por el nombre de las personas indicadas en las cédulas de afiliación, se encontraron 168 ciudadanos, en unos casos coincidentes totalmente con los datos adicionales de las cédulas de afiliación (domicilio, entidad y clave de la credencial de

elector), y en otros con mínimas diferencias, atribuibles probablemente a error de escritura, pero que a juicio de esta Sala se consideran suficientes para la identificación investigada, por las razones que se expondrán posteriormente. Estos individuos son los que constan en el cuadro siguiente.

1 B1	ANGEL ANGEL	ARELLANO ARELLANO	MATILDE MATILDE	EJIDO TRIUNFO DE MADERO MPO CINTALAPA CHIS	ANARMT53011707M700 ANARMT53011707M700
2 D1	ANGEL ANGEL	LOPEZ LOPEZ	MARIA ANTONIA MARIA ANTONIA	COL. OBRERA CINTALAPA CHIS	ANLPMR57122807M800 ANLPAN57122807M800 **
3 C1	AGUILAR AGUILAR	RAMIREZ RAMIREZ	GLORIA GLORIA	BARRIO SAN MARTIN CINTALAPA CHIS	AGRMGL51052307M900 AGRMGL51032307M900 *
4 C1	BARRIOS BARRIOS	MEJIA MEJIA	ESTHER ESTHER	CANTON EL TRIUNFO TAPACHULA CHIS.	BRMJES35122407M200 BRMJES35122907M200 *
5 B1	BLASI BLASI	VEGA VEGA	YOLANDA YOLANDA	INF. LAS VEGAS TAPACHULA CHIS.	BLUGYL46103120M700 BLUGYL46103120M700
6 B1	CHACON CHACON	LIEVANO LIEVANO	FAUSTINO FAUSTINO	SANTA SUR PONIENTE SIN NUMERO CINTALAPA CONOCIDO	CHLVFS20082207H300 CHLVFS20082207H300
7 B1	CABALLER O CABALLER O	GOMEZ GOMEZ	MELANI MELANI	UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS	CBGMML59121207M100 CBGMML59121207M100
8 B1	CHANDOMI CHANDOMI	MOGUEL MOGUEL	RUBEN RUBEN	LAZARO CARDENAS CINTALAPA CHIS.	CHMGRB52010107H700 CHMGRB52010107H700
9 A1	CASTELLANOS CASTELLANOS	SALAZAR SALAZAR	MANUEL MANUEL	COLONIA OBRERA CINTALAPA CHIS. COLONIA OBRERA CINTALAPA CHIS	CSSLMN70097007H100 CSSLMN70097007H100
10 B1	CRUZ CRUZ	CAMACHO CAMACHO	BERNAL BERNAL	RANCHO ESTOPACON CINTALAPA CHIS.	CRCMBR68061107M800 CRCMBR68061107M800
11 D1	CASTRO CASTRO	CRUZ CRUZ	NOLBERTO NOLBERTO	AVENIDA POMA ROSA CALLE GARDENIA MANZANA 30 LT. 11 COL. PÓTINASPAC TUXTLA GUTIERREZ CHIS	CSCRNR68091707H900 CSCRNL68091707H900 *
12 B1	CORDOVA CORDOVA	BLANCO BLANCO	MARIA DEL ROSARIO MARIA DEL ROSARIO	C. DOR. SABINO MZA. 151 LT. 26 SIN NUMERO TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS	CABLBS68050307M100 CABLBS68050307M100
13 D1	CLEMENTE CLEMENTE	MORALES MORALES	BERZAIN BERZAIN	CONOCIDO CINTALAPA CHIS	CLMBR58051007M200 CLMB 58051007M200 *
14 D1	CHAVEZ CHAVEZ	CANO CANO	ANDRES ANDRES	DOM. CONOCIDO BARRIO SAN MARTIN CINTALAPA CHIAPAS	CHCNAN91030107H700 CHCNAN91030110H700 **
15 D1	CABALLER O CABALLER O	GORDILLO GORDILLO	ALI ALI	CDA. BENITO JUAREZ No. 7 COL. ERNESTO ZEDILLO MPO. CHIAPA DE CORZO	CBGRAL81041807H800 CBGRAL18041807H800 **
16 C1	CORTEZ CORTEZ	CRUZ CRUZ	MARTHA A. MARTHA AURORA	FCO. I. MADERO CINTALAPA CHIS	CRCZMR48071707M700 CRCRMR48071707M700

17 D1	CRUZ CRUZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	MARIA ALBA MARIA ALBA	EJIDO TRIUNFO DE MADERO CATALAPA CHIS.	CRHRAL61013007M800 CRHRAL61123007M800 **
18 C1	CRUZ CRUZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	ADAN ADAN	COL. TEPEYAT CINTALAPA CHIS	CRHRAD67043007H100 CRHRAD67043007H101 *
19 C1	DIAZ DIAZ	GOMEZ GOMEZ	SALVADOR SALVADOR	CONOCIDO SAN JUNA CHAMULA	DZGMSL59050207H201 DZGMSL59050707H201 *
20 B1	ESCOBAR ESCOBAR	ESCOBAR ESCOBAR	JESUS ERAY JESUS ERAY	CINTALAPA CHIS.	ESGSIS68092507H400 ESGSIS68092507H400
21 C1	ESCOBAR ESCOBAR	MEDINA MEDINA	CONSUELO CONSUELO	CINTALAPA DE FIGUEROA CHIS.	ESMCN63100607M500 ESM N63100607M500 *
22 B1	FLORES FLORES	LARA LARA	CARMEN CRISTINA CARMEN CRISTINA	PUEBLO HUEHUETAN CHIS	FLLRCR69083107M900 FLLRCR69083107M900
23 B1	FRANCO FRANCO	BONIFAZ BONIFAZ	MARIANO MARIANO	C. HONDURAS 4 FRACCIONAMIENTO EL TIVOLI 29240 SAN CRISTOBAL LAS CASAS CHIS.	FRBNMR45060207H500 FRBNMR45060207H500
24 C1	FIGUEROA FIGUEROA	VELAZQUE Z VELAZQUE Z	WENCESLAO WENCESLAO	EJIDO BELISARIO DOMINGUEZ HUEH-CHIS	FGVLWN55092807H200 FGVLWN55090807H200 *
25 B1	FLORES FLORES	FLORES FLORES	MARIANA ADRIANA MARIANA ADRIANA	4A. AVENIDA SUR No. 27 BARRIO SAN ANTONIO OCOZOCOATLA CHIS	FLFLMR73041209M100 FLFLMR73041209M100
26 C1	FERNANDE Z FERNANDE Z	LOPEZ LOPEZ	ADOLFO ADOLFO	COLONIA SAN JUAN SABINITO CONOCIDO TUXTLA GUTIEREZ CHIS	FRLPAD66092807H000 FRLPAD65092807H000 *
27 C1	FLORES FLORES	REYES REYES	ALBA ALBA	EJIDO FCO. I. MADERO MPO. DE CINTALAPA CHIAPAS	FLRYAL54022807M400 FLRYAL54022907M000 *
28 A1	FARRERA FARRERA	LLAVEN LLAVEN	LETICIA LETICIA	5 C SUR PONIENTE631 BARRIO LOS MILAGROS TUXTLA GUTIERREZ CHIS	FRLLLT43083107M600 FRLLLT43083107M600
29 C1	GALVEZ GALVEZ	CRUZ CRUZ	SAMUEL SAMUEL	COL. TEHUACAN MPO CINTALAPA CHIS.	GLCRSM49030307H600 GLCRSM49030307H300 *
30 D1	GALDAMEZ GALDAMEZ	RUIZ RUIZ	MANUEL MANUEL	COL. TEHUACAN MPO. CINTALAPA CHIS.	GLRZMN66071507H600 GLRZMN66070507H800 * *
31 B1	GALVEZ GALVEZ	BUSTAMAN TE BUSTAMAN TE	ANASTACIO ANASTACIO	CONOCIDO MOTOCINTLA	GLRSAN35022007H200 GLRSAN35022007H200
32 C1	GUILLEN GUILLEN	CHAME CHAME	JOSE LUIS JOSE LUIS	COL. FCO. I. MADERO CONOCIDO TUXTLA GTZ CHIS	GLCHLS73122705H200 GLCHLS73122707H200 *
33 B1	GORDILLO GORDILLO	VAZQUEZ VAZQUEZ	FRANCISCO D. FRANCISCO D.	CONOCIDO S/N TUXTLA GTZ CHIS.	GRVZFR75010107H200 GRVZFR75010107H200
34 C1	GOMEZ GOMEZ	GUTIERREZ GUTIERREZ	ELSA ELSA	PRIV. SANTO DOMINGO S/N TERAN TUXTLA GTZ. CHIS PRIV. SANTO DOMINGO S/N	GMGTEL61 12007H800 GMGTEL61112007M800 * *
35 C1	GOMEZ GOMEZ	CORDERO CORDERO	CARLOS CARLOS	CUCHILLA NO. 3 COL. ENESTO ZEDILLO CHIAPA DE CORZO CHIS	GMCRCR46120407H700 GMCRCR46110407H700 *
36 D1	GARCIA GARCIA	MORALES MORALES	JOSE ADAN JOSE ADAN	DOM. CONOCIDO S/N BARRIO SAN MARTIN CINTALAPA CHIS.	GRMRAD75081207H900 GRMRAD75010207H900

37 A1	GUILLEN GUILLEN	DOMINGUE Z DOMINGUE Z	MARTIN MARTIN	18 SUR PONIENTE No. 145 TUXTLA GTZ CHIS 18 SUR PONIENTE No. 145 TUXTLA GTZ CHIS	GLDMMR67102807H600 GLDMMR67102807H600
38 A1	GONZALEZ GONZALEZ	GARCIA GARCIA	JESUS ESPERANZA JESUS ESPERANZA	AVE. TUXTLA HUIXTLA 181 COL. LAS GRINGAS 29019 TUXTLA GTZ CHIS AVE. TUXTLA HUIXTLA 181 COL. LAS GRINGAS	GNGRJS53086607M800 GNGRJS53086607M800
39 C1	GUTIERRE Z GUTIERRE Z	TREJO TREJO	CANDELARIA CANDELARIA	CDA. LIC. RUIZ CORTINEZ NO. 1 COL. ERENESTO ZEDILLO MPO CHIAPA DE CORZO	GTTRCN660202M900 GTTRCN660202M900 **
40 B1	GARCIA GARCIA	VARGAS VARGAS	IGNACIO IGNACIO	COL. UNIO EJIDAL CINTALAPA CHIS	GRVR1673070607M300 GRVR1673070607M300
41 C1	GOMEZ GOMEZ	LAZARO LAZARO	ALBA ALBA	UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS	GMLZAL59120507M900 GMLZAL59120507M400 *
42 C1	GALDAMEZ GALDAMEZ	RUIZ RUIZ	AMPARO AMPARO	DOM. CONOCIDO CINTALAPA CHIS	GLRZAM54030407U400 GLRZAM54030407M400 *
43 B1	GARCIA GARCIA	SANCHEZ SANCHEZ	EZEQUIEL EZEQUIEL	COL. LAZARO CARDENAS CINTALAPA CHIS	GRSNEZ37041016H700 GRSNEZ37041016H700
44 A1	GONZALEZ GONZALEZ	PEREZ PEREZ	MIGUEL MIGUEL	CONOCIDO VILLAFLORES CHIS. CONOCIDO VILLAFLORES	GNPRMG45092907H100 GNPRMG45092907H100
45 C1	GALDAMEZ GALDAMEZ	ESPINOZA ESPINOZA	HERNAN HERNAN	CONOCIDO VILLAFLORES CHIS	GLESHR67091607H306 GLESHR67091607H300 *
46 B1	GUTIERRE Z GUTIERRE Z	VAZQUEZ VAZQUEZ	MANUEL MANUEL	CONOCIDO VILLAFLORES CHIS	GTVZMN36011507H900 GTVZMN36011507H900
47 A1	GUZMAN GUZMAN	LOPEZ LOPEZ	JUAN JUAN	CONOCIDO S/N MARG CHIS. CONOCIDO S/N MARG CHIS	GZLPJN66062407M600 GZLPJN66062407M600
48 A1	GUZMAN GUZMAN	LOPEZ LOPEZ	PEDRO PEDRO	CONOCIDO MARG. CHIS CONOCIDO MARG. CHIS	GLLPPD65010407H600 GLLPPD65010407H600
49 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	VAZQUEZ VAZQUEZ	MANUEL MANUEL	5A. OTE. NO. 6 OCOSOCOAUTLA CHIS 5A. OTE. NO. 6 OCOSOCOAUTLA CHIS	HRUVZMN21050207H400 HRUVZMN21050207H400
50 B1	HERNAND EZ HERNAND EZ	ROQUE ROQUE	VICENTA VICENTA	COL. OBRERA CINTALAPA CHIS	HRRQUC52122907M600 HRRQUC52122907M600
51 B1	HIPOLITO HIPOLITO	DURANTE DURANTE	ELADIO ELADIO	EJIDO MERIDA CINTALAPA CHIS	HPDREL58091107H400 HPDREL58091107H400
52 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	WISTANO WISTANO	EJIDO MERIDA CINTALAPA CHIS EJIDO MERIDA CINTALAPA CHIS	HRHRWS70102907H600 HRHRWS70102907H600
53 C1	HERNAND EZ HERNAND EZ	MOTA MOTA	NELLY NELLY	CONOCIDO S/N TUXTLA GUTZ. CHIS	HMNL67062107M400 HRMTNL67062107M400 **
54 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	VAZQUEZ VAZQUEZ	JOSE LUIS JOSE LUIS	CONOCIDO COL MERIDA CINTALAPAN CHIS CONOCIDO COL MERIDA CINTALAPAN CHIS	HRVZL554022407H300 HRVZL554022407H300
55 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	PATISTAN PATISTAN *	MARCOS MARCOS	BERLINS/N VILLACORZO CHIS. BERLINS/N VILLACORZO CHIS	HRPTMR75042407H000 HRPTMR75042407H000
56 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	MIRANDA MIRANDA	ANSELMO ANSELMO	CONOCIDO S/N BARRIO SAN JERONIMO CHILON CHIS CONOCIDO S/N BARRIO SAN	HRMRAN52020607H000 HRMRAN52020607H000
57 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	CASTILLO CASTILLO	ROMAN ROMAN	CANTON LA ESTRELLA HUEM CHIS. CANTON LA ESTRELLA HUEM	HRCSRM33081007H500 HRCSRM33081007H500
58 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	CABALLER O CABALLER O	HUMBERTO HUBERTO *	DOM. CONOCIDO S/N VALENCIA VILLACORZO CHIS DOM. CONOCIDO S/N VALENCIA VILLACORZO	HRCBHB67111907H700 HRCBHB67111907H700
59 A1	HERNAND EZ HERNAND EZ	VAZQUEZ VASQUEZ *	JOSE MANUEL JOSE MANUEL	NVO. VICENTE GUERRERO S/N VILLACORZO CHIS NVO. VICENTE	HRUSMN72122307H600 HRUSMN72122307H600

60 A1	HERNANDEZ HERNANDEZ	VILCHIS BILCHIS *	SEGUNDO SEGUNDO	DOM. CONOCIDO S/N VALENCIA VILLACORZO CHIS DOM. CONOCIDO S/N VALENCIA VILLACORZO	HRBLSG38041807H300 HRBLSG38041807H300
61 B1	INTERIANO INTERIANO	DAVICHIS DAVICHIS	MARI CRUZ MARI CRUZ	DOM. CONOCIDO S/N TONALA CHIS	INDVMR69091407M001 INDVMR69091407M001
62 A1	INTERIANO INTERIANO	LOPEZ LOPEZ	RAMIRO RAMIRO	DOM. CONOCIDO S/N TONALA CHIS DOM. CONOCIDO S/N TONALA	INLPRM68041707H900 INLPRM68041707H900
63 D1	JIMENEZ JIMENEZ	DIAZ DIAZ	ROSA ROSA	CONOCIDO PALENQUE CHIS	JMDZRS7108007H400 JMDZRS71083007M600
64 C1	JIMENEZ JIMENEZ	PEREZ PEREZ	PASCUAL PASCUAL	DOM. CONOCIDO S/N CHENALO CHIS DOM. CONOCIDO S/N CHENALO CHIS	JMPRP551 JMPRPS51012407H200 *****
65 D1	OROZCO OROZCO	CRUZ CRUZ	ROSA ROSA	CINTALAPA DE FIGUEROA CHIS.	ORCRRS16031307M300 ORCRRS16031807M300 *
66 C1	LOPEZ LOPEZ	AREVALO AREVALO	PABLO RICARDO PABLO RICARDO	3A. NORTE OTE. NO. 464 TUXTLA GTZ CHIS 3A. NORTE OTE. NO. 464 TUXTLA GTZ CHIS	LPARPB606428007H400 LPARPB60042807H400 * *
67 C1	LOPEZ LOPEZ	LOPEZ LOPEZ	JOSEFA JOSEFA	UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS UNION EJIDAL CINTALAPA	LPLPJS470318007M100 LPLPJS47031807M100 *
68 B1	LOPEZ LOPEZ	LOPEZ LOPEZ	MA. CONSUELO MA. CONSUELO	UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS	LPLPCN57112707M900 LPLPCN57112707M900
69 A1	LOPEZ LOPEZ	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MARTHA ABEY MARTHA ABEY	AVENIDA CAÑON DEL SUMIDERO 38 SAN PEDRO PROGRESIVO AVENIDA CAÑON DEL SUMIDERO 38 SAN	LPRDMRG9040727M200 LPRDMRG9040727M200
70 C1	LAZARO LAZARO	SANTOS SANTOS	ANA ANA	EJIDO FCO. I. MADERO MPO DE CINTALAPA CHIS	LZSNAN2702227M800 LZSNAN27022207M800
71 D1	LOPEZ LOPEZ	REYES REYES	ROSA ELENA ROSA ELENA	URBANA UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS	LPRYRE65083007M900 LPRYRS65083007M900 *
72 A1	LOPEZ LOPEZ	PEREZ PEREZ	ADOLFO ADOLFO	URBANA UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS URBANA UNION EJIDAL CINTALAPA CHIS	LPPRAD31111307H800 LPPRAD31111307H800
73 C1	LOPEZ LOPEZ	CRUZ CRUZ	PEDRO PEDRO	COL. INSURGENTE 2A SECCION CINTALAPA CHIS	LPCRPD25062207H000 LPCRPD25062907H000 *
74 A1	LEEP LEEP	GALVEZ GALVEZ	ALFRENDIR ALFRENDIR	COL. REFORMA 2A OTE NTE 52 COL. REFORMA 2A OTE NTE	LPGLAL57122807H200 LPGLAL57122807H200
75 C1	LOPEZ LOPEZ	HERNANDEZ HERNANDEZ	JOSE JOSE	CONOCIDO SAN JUAN CHAMULA	LPHRJS70032507H200 LPHRJS70032507H700 *
76 D1	LOPEZ LOPEZ	FRANCO FRANCO	JUAN DE DIOS JUAN DE DIOS	TUXTLA GTZ DOM. CONOCIDO	LPFRJN5403830H100 LPFRJN5403830H100 *
77 A1	DE LEON DE LEON	VILLARD VILLARD	KALYANAMAYA KALYANAMAYA	AVENIDA CRISTOBAL COLON 15 B DEL CERRILLO SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS AVENIDA CRISTOBAL COLON	LNVLKL72051007H700 LNVLKL72051007H700
78 C1	LEON LEON	CENTENO CENTENO	GILBERTO GILBERTO	AVENIDA EMILIANO ZAPATA 990 COL. BIENESTAR SOCIAL TUXTLA GTZ CHIS AVENIDA EMILIANO ZAPATA 990 COL. BIENESTAR	LNZNGL72030402H200 LNZNGL73030407H200 * *
79 A1	LOPEZ LOPEZ	MARTINEZ MARTINEZ	JUAN CARLOS JUAN CARLOS	3A AVENIDA NORTE PTE. NO. 1136 TUXTLA GTZ CHIS 3A AVENIDA NORTE PTE	LPMRJN76012907H100 LPMRJN76012907H100
80 C1	LOPEZ LOPEZ	HERNANDEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN MARIA DEL CARMEN	GAC. NO. 9 ARRIAGA CHIS	LAMRCR70022207M300 LPHRCR70022207M300 **

81 A1	LOPEZ LOPEZ	ARGUELLO ARGUELLO	JOSEFINA JOSEFINA	AVE. MARGARITA MZ.LT4 COL. 13 DE JULIO 29045 TUXTLA GTZ CHIS AVE. MARGARITA MZ.LT4 COL.	LPARJS40050107M700 LPARJS40050107M700
82 A1	MANGUSS E MANGUSS E	ALBORES ALBORES	ADOLFO ADOLFO	DOMICILIO CONOCIDO S/N NVO. VICENTE GUERRERO VILLACORZO CHIS DOMICILIO CONOCIDO	MNALAD59051207H600 MNALAD59051207H600
83 A1	MACIAS MACIAS	GOMEZ GOMEZ	SANTAN SANTANA *	DOM CONOCIDO S/N NVO. VICENTE GUERRERO VILLACORZO CHIS	MCGMSN64092507H400 MCGMSN64092507H400
84 A1	MAGDALE NO MAGDALE NO	CASTRO CASTRO	SEGUNDO CARLOS SEGUNDO CARLOS	NVO. VICENTE GUERRERO S/N VILLACORZO CHIS NVO. VICENTE	MGCSSG75030207H400 MGCSSG75030207H400
85 C1	MANDUJA NO MANDUJA NO	ANGEL ANGEL	JOSE JOSE	CONOCIDO CINTALAPA CHIS	MNANTS43031907H000 MNAJNS43031907H000 *
86 C1	MEZA MEZA	VELAZQUE Z VELAZQUE Z	PERLA PERLA	CONOCIDO CINTALAPA CHIS	MZVZPR43021907M300 MZVZPR43021907M300 *
87 C1	MERCHAN MERCHAN	OVANDO OVANDO	MARIANA MARIANA	CONOCIDO COL. MERIDA CINTALAPA CHIS CONOCIDO COL. MERIDA CINTALAPA CHIS	MROVMR56020807M200 MRPVMR56020807M500 * * *
88 C1	MORALES MORALES	CLEMENTE CLEMENTE	JOSE ANDRES JOSE ANDRES	CONOCIDO CINTALAPA CHIS	MRCLAN55080107H700 MRCLAN55080707H700 *
89 D1	MEJIA MEJIA	BARTOLON BARTOLON	JULIO JULIO	C DEL CEDRO 208 COL. PATRIA NUEVA TUXTLA GTZ CHIS	MJBAJL71010907H800 MJBRJL71070907H801 * * *
90 C1	MALDONA DO MALDONA DO	JIMENEZ JIMENEZ	FRANCISCO I. FRANCISCO I.	RIO AGUA AZUL NO. 712 COL. ALVANIA ALTA TUXTLA GTZ CHIS RIO AGUA AZUL NO. 712 COL.	MCJMFR72090530H000 MLJMFR72090530H000
91 B1	MORALES MORALES	GARCIA GARCIA	FRANCISCO FRANCISCO	CONOCIDO VILLAFLORES CHIS	MRGRFR45082507H100 MRGRFR45082507H100
92 C1	MORALES MORALES	CHACON CHACON	HUMBERTO HUMBERTO	BARRIO SAN MARTIN CINTLAN CHIS BARRIO SAN MARTIN CINTLAN CHIS	MRCHHM6110907H90 0 MRCHHM46110907H900 *
93 C1	MOLINA MOLINA	JIMENEZ JIMENEZ	VICENTE VICENTE	CONOCIDO VILLAFLORES, CHIS.	MLJMVC79102007H200 MLJMVC74102007H200 *
94 A1	MAGDALE NO MAGDALE NO	GUILLEN GUILLEN	AGENOR AGENOR	DOMICILIO CONOCIDO S/N, VILLACORZO, CHIS. DOMICILIO CONOCIDO S/N	MGGLAG72072907H300 MGGLAG72072907H300
95 A1	MOLINA MOLINA	GOMEZ GOMEZ	JULIO CESAR JULIO CESAR	COL. LINDAVISTA SHANKA MZA. 36, LOTE 16, TUXTLA GUTIERREZ, CHIS. COL. LINDAVISTA	MLGMJL68073007H000 MLGMJL68073007H000
96 A1	NAJERA NAJERA	GOMEZ GOMEZ	MARIA ANGELINA MARIA ANGELINA	BARRIO CUXTITALI, SAN CRISTOBAL LAS CASAS, CHIS. BARRIO CUXTITALI, SAN CRISTOBAL LAS CASAS,	NJGMAN56080607M100 NJGMAN56080607M100
97 C1	OCHOA OCHOA	AVILES AVILES	ENEAS ENEAS	S/N COL. TEPEYAC, CINTALAPA, CHIS. S/N COL. TEPEYAC, CINTALAPA, CHIS.	OCAVEN38070707H200 OCAVEN38070707H200 *
98 B1	OVANDO OVANDO	GALDAMEZ GALDAMEZ	RAFAEL RAFAEL	SEGURO SOCIAL, CINTALAPA, CHIS.	OVGLRF74112307H500 OVGLRF74112307H500
99 A1	OQUIL OQUIL	HERNANDE Z HERNANDE Z	PEDRO PEDRO	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS. TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	OQHRPD42062707H800 OQHRPD42062707H800
100 B1	OVANDO OVANDO	JIMENEZ JIMENEZ	JUANA JUANA	BARRIO SAN MARTIN, CINTALAPA, CHIS.	OVJMJN67122707M400 OVJMJN67122707M400
101 A1	PEREZ PEREZ	SANCHEZ SANCHEZ	ROBERTO ROBERTO	CONOCIDO S/N, TUXTLA GTZ., CHIS. CONOCIDO S/N, TUXTLA GTZ.	PRSNRB6610107H100 PRSNRB6610107H100

102 B1	POSADA POSADA	NATAREN NATAREN	ROSA ROSA	BARRIO SAN MARTIN, CINTALAPA, CHIS.	PSNTR560082307M000 PSNTR560082307M000 *
103 A1	PEREZ PEREZ	PATISTHAN PATISTHAN	MANUEL MANUEL	CONOCIDO SAN JUAN CHAMOLA CONOCIDO SAN JUAN CHAMOLA	PRPTMN61041807H000 PRPTMN61041807H000
104 C1	PEREZ PEREZ	LOPEZ LOPEZ	HERMELINDO HERMELINDO	CONOCIDO CHALCHIHUITAN, CHIS. CONOCIDO CHALCHIHUITAN	PRLPHR680420H100 PRLPHR68042007H100 **
105 D1	PEREZ PEREZ	LUNA LUNA	MARTIN MARTIN	CONOCIDO CHALCHIHUITAN, CHIS.	PRLNMR69031007H300 PRLNMR69081007H800 * *
106 A1	PORRAS PORRAS	CANTORAL CANTORAL	QUIRINA QUIRINA	C. PERIFERICO NORTE NO. 12, BARRIO OJO DE AGUA 29210, SAN CRISTOBAL LAS CASAS, CHIS. C. PERIFERICO NORTE NO. 12.	PRCNQR34070607M500 PRCNQR34070607M500
107 B1	PEREZ PEREZ	RUIZ RUIZ	CARLOS CARLOS	DOMICILIO CONOCIDO S/N	PRRZCR60081707H000 PRRZCR60081707H000
108 B1	PEREZ PEREZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	JUANA JUANA	SAN ANDRES LARRAINZAR	PRHRJN61062407M800 PRHRJN61062407M800
109 C1	RIOS RIOS	JIMENEZ JIMENEZ	PEDRO PEDRO	TUXTLA GTZ. CALZADA EMILIANO ZAPATA 8 TERAN. TUXTLA GTZ. CALZADA EMILIANO ZAPATA 8	RSJMD46112907H400 RSJMPD46112907H400 *
110 B1	RUIZ RUIZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	ANTONIA ESPERANZA ANTONIA ESPERANZA	EJIDO TRIUNFO DE MADERA, CINTALAPA, CHIS.	RZHRAN29012507M700 RZHRAN29012507M700
111 B1	RAMIREZ RAMIREZ	LOPEZ LOPEZ	DANIEL DANIEL	LAZARO CARDENAS, CINTALAPA, CHIS.	RMLPDN26010107H600 RMLPDN26010107H600
112 B1	ROQUE ROQUE	PAREDES PAREDES	JOSE JUAN JOSE JUAN	COL. INSURGENTES 2DA. SECC. CINTALAPA, CHIS.	RQPRJN74602707H900 RQPRJN74602707H900
113 B1	RODRIGUE Z RODRIGUE Z	RAMIREZ RAMIREZ	JORGE JORGE	LAZARO CARDENAS, CINTALAPA, CHIS.	RDRMJR58012507H900 RDRMJR58012507H900
114 B1	RODRIGUE Z RODRIGUE Z	LOPEZ LOPEZ	JUAN JUAN	LAZARO CARDENAS, CINTALAPA, CHIS.	RDLPJN30012507H600 RDLPJN30012507H600
115 A1	RAFAEL RAFAEL	LIRA LIRA	CECILIA CECILIA	COL. OBRERA, CINTALAPA, CHIS. COL. OBRERA, CINTALAPA	RFLRCC45092207M300 RFLRCC45092207M300
116 B1	ROQUE ROQUE	SANTOS SANTOS	EMMA EMMA	LAZARO CARDENAS, CINTALAPA, CHIS.	ROCNEM48112807M700 ROCNEM48112807M700
117 B1	RODRIGUE Z RODRIGUE Z	RAMIREZ RAMIREZ	MARIA ELENA MARIA ELENA	LAZARO CARDENAS, CINTALAPA, CHIS.	RDRMEL63012402M500 RDRMEL63012402M500
118 A1	RODRIGUE Z RODRIGUE Z	MARTINEZ MARTINEZ	ALEXIS ALEXIS	C.T.A. PONIENTE 16, SAN PEDRO, BUENAVISTA 30525, VILLACORZO, CHIS. C.T.A. PONIENTE 16, SAN	RDMRAL74101207M800 RDMRAL74101207M800
119 C1	RUIZ RUIZ	RUIZ RUIZ	JUAN ANTONIO JUAN ANTONIO	COL. TEHUACAN, MUNICIPIO CINTALAPA, CHIS. COL. TEHUACAN, MUNICIPIO	RZRZJN60091707H800 RZRZJN60091707H801 *
120 C1	RUIZ RUIZ	OVANDO OVANDO	HUGO ALEJANDRO HUGO ALEJANDRO	COL. TEHUACAN, MUNICIPIO CINTALAPA, CHIS.	RZOVHG67111207H800 RZOVHG67111207H800 0 *
121 C1	SANTOS SANTOS	RUIZ RUIZ	MIGUEL MIGUEL	CONOCIDO, CINTALAPA, CHIS.	SNRZMG6902207H700 SNRZMG6902207H700 *
122 B1	SANDOVAL SANDOVAL	GOMEZ GOMEZ	JUANA JUANA	SAN MARTIN CINTALAPA, CHIS.	SNCMSN39033007M400 SNCMSN39033008M400
123 C1	SANCHEZ SANCHEZ	PEREZ PEREZ	DOMINGO DOMINGO	CONOCIDO, TUXTLA GTZ. CHIS. CONOCIDO, TUXTLA GTZ. CHIS.	SNPRDM111010007H300 SNPRDM11101007H300 *

124 D1	SANTOS SANTOS	VALENCIA VALENCIA	VALENTIN VALENTIN	CONOCIDO, CINTALAPA, CHIS. CONOCIDO, CINTALAPA, CHIS	SNVL39021407H900 SNVLVL39021407H900 **
125 B1	SANCHEZ SANCHEZ	VELAZQUE Z VELAZQUE Z	RAMON RAMON	COL. INSURGENTES 2DA. SECC. CINTALAPA, CHIS.	SNVLRM72061107H400 SNVLRM72061107H400
126 B1	SALINAS SALINAS	ESPINOSA ESPINOSA	CARMELA CARMELA	BARRIO PRIMERO DE MAYO, CINTALAPA, CHIS.	SLESCR34041507M400 SLESCR34041507M400
127 A1	SANCHEZ SANCHEZ	GOMEZ GOMEZ	MARTIN MARTIN	DOMICILIO CONOCIDO S/N, CHALCHIHUITAN DOMICILIO CONOCIDO S/N	SNGMMR49060407H800 SNGMMR49060407H800
128 A1	SANCHEZ SANCHEZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	JUANA JUANA	CONOCIDO SAN JUAN CHAMULA CONOCIDO SAN JUAN CHAMULA	SNHRJN66062407M200 SNHRJN66062407M200
129 D1	SALINAS SALINAS	SANTOS SANTOS	JOSE MANUEL JOSE MANUEL	COL. FOC. I, MADERO	SLSNJSMN24111507H6 00 SLSNMMN24111507H600 **
130 C1	SANTIAGO SANTIAGO	CRUZ CRUZ	CARLOS JUVENAL CARLOS JUVENAL	CINTALAPA CHIAPAS	SNCRCR67670607H800 SNCRCR67070607H800 *
131 A1	SALINAS SALINAS	ANGEL ANGEL	SILVIA IRENE SILVIA IRENE	DOM. CONOCIDO CINTELAPA CHIAPAS DOM. CONOCIDO CINTELAPA	SLANSL69041307M500 SLANSL69041307M500
132 B1	SALINAS SALINAS	VAZQUEZ VAZQUEZ	CARLOS CESAR CARLOS CESAR	CINTALAPA CHIAPAS	SLVZCR54102307M400 SLVZCR54102307M400
133 C1	SANTOS SANTOS	CRUZ CRUZ	JULIETA JULIETA	CINTALAPA CHIAPAS	SRCLRJL39050307M300 SNCRJL39050307M300 *
134 B1	SOLAR SOLAR	TOLEDO TOLEDO	JUANA MARIA JUANA MARIA	TRIUNFO DE MADERO CINTALAPA CHIS.	SLTLJN52062407M300 SLTLJN52062407M300
135 D1	SANTIAGO SANTIAGO	GOMEZ GOMEZ	GUADALUPE GUADALUPE	EJ. MERIDA CINTALAPA DE FIGUEROA CHIS. EJ. MERIDA CINTALAPA DE	SNGMGD390507M000 SNGMGD39051507M000 **
136 C1	SALINAS SALINAS	SANTIAGO SANTIAGO	VERONICA VERONICA	COL. URBANA TEPEYAT CINTALAPA CHIS. COL. URBANA TEPEYAT CINTALAPA CHIS	SLSNVR77061607M400 SLSNVR73061607M400 *
137 C1	TRINIDAD TRINIDAD	VALENCIA VALENCIA	JOSE JOSE	COL. E.E. ZAPATA CINTALAPA CHIAPAS	TRVLJS11010107M800 TRVLJS11010107H800 *
138 D1	TOLEDO TOLEDO	GALDAMEZ GALDAMEZ	ORALIA ORALIA	COL. TEPEYAC CINTALAPA CHIAPAS COL. TEPEYAC CINTALAPA	TLGLOR47082407M400 TLGLOR47082407M000 *
139 C1	TORRES TORRES	MOLINA MOLINA	VICTORIA VICTORIA	PINO SUAREZ No. 213 BIENESTAR SOCIAL PINO SUAREZ NO. 213 BIENESTAR SOCIAL	TRMVC5307140M900 TRMVC53071407M900 *
140 B1	TUCUN TUCUN	DOMINGUE Z DOMINGUE Z	JESUS JESUS	CITALAPA DE FIGUEROA CHIAPAS	TCDMJS49022007H900 TCDMJS49022007H900
141 A1	TOALA TOALA	TONDOPO TONDOPO	EFRAIN EFRAIN	CONOCIDO VILLA FLORES CHIS. CONOCIDO VILLA FLORES	TLTNEF47092507H700 TLTNEF47092507H700
142 A1	TORRES TORRES	CRUZ CRUZ	REGINA REGINA	COL. JUAN SABINES CHIAPAS COL. JUAN SABINES CHIAPAS	TRCRR658090707M400 TRCRR658090707M400
143 C1	ULVIETA ULVIETA	ROBLES ROBLES	JOSE LENIN JOSE LENIN	DOMICILIO CONOCIDO S/N JIQUIPILAS CHIAPAS	ULRVLN6601130H600 ULRVLN66011307H600 *
144 B1	VAZQUEZ VAZQUEZ	HERNANDE Z HERNANDE Z	SILVIA SILVIA	CORAZON DEL VALLE CITALAPA CHIS.	VZHRSL64102207M300 VZHRSL64102207M300
145 A1	VELAZQUE Z VELAZQUE Z	SANTOS SANTOS	ALLENDE ALLENDE	CINTALAPA DE FIGUEROA CHIAPAS CINTALAPA DE FIGUEROA	VLSNAL71021307H300 VLSNAL71021307H300
146 A1	VAZQUEZ VAZQUEZ	GOMEZ GOMEZ	MARINA MARINA	COL. OBRERA CINTALAPA CHIAPAS COL. OBRERA CINTALAPA	VZGMMR20071807M200 VZGMMR20081907M200
147 C1	VELAZQUE Z VELAZQUE Z	PEREZ PEREZ	RICARDO RICARDO	COL. TEPEYAT CITALAPA CHIAPAS	VLRRRC71041707H400 VLPRRC71041707H400 *
148 A1	VALENCIA VALENCIA	LAZARO LAZARO	ARTURO ARTURO	COL. JUAN SABINES GUTIERREZ COL. JUAN SABINES GUTIERREZ	VLLZAR40072007H700 VLLZAR40072007H700

149 C1	VAZQUEZ VAZQUEZ	PEREZ PEREZ	GLORIA GLORIA	EJ. VILLA MORELOS CHIAPAS	VZPRGL5708200M800 VZPRGL57082007M800 *
150 C1	VELAZQUE Z VELAZQUE 7	GOMEZ GOMEZ	LEOPOLDO LEOPOLDO	EJ. VILLA MORELOS CHIAPAS	VLGMLP50723107H300 VLGMLP50123107H300 *
151 C1	VELAZQUE Z VELAZQUE 7	LUNA LUNA	CATALINA CATALINA	LAZARO CARDENAS CINTALAPA CHIAPAS	VLLNCT3105607M200 VLLNCT31051607M200 *
152 B1	VAZQUEZ VAZQUEZ	JONAPA JONAPA	MARILU MARILU	CONOCIDO SAN FERNANDO CHIS.	VZJNMR63091707M600 VZJNMR63091707M600
153 A1	VAZQUEZ VAZQUEZ	JONAPA JONAPA	MAGNOLIA MAGNOLIA	CONOCIDO SAN FERNANDO CHIS. CONOCIDO SAN FERNANDO	VZJNMG50092207M900 VZJNMG50092207M900
154 B1	ZOTO ZOTO	BRAVO BRAVO	FAUSTA FAUSTA	CANTON LA ESTRELLA HUEM.	ZTBRFS64021307M200 ZTBRFS64021307M200
155 A1	CALDERON CALDERO N	VELAZQUE Z VELAZQUE 7	TERESA TERESA	ORIENTE 174-426 MOCTEZUMA V. CARRANZA ORIENTE 174-426	CLVLTR64092809M700 CLVLTR64092809M700
156 C1	MORENO MORENO	GARCIA GARCIA	ALMA DELIA ALMA DELIA	MZA. 2, LTE. 39, VARIANTE 7-A, AURIS I, AN VICENTE CHICOLAPAN MZA. 2, LTE. 39,	MRGRAL75122401M100 MRGRAL75122409M100 *
157 C1	PINEDA PINEDA	ROLDAN ROLDAN	FRANCISCO JAVIER FRANCISCO JAVIER	CONOCIDO S/N, PACHUCA, HGO.	PNRNRFR76012913H900 PNRNRFR76012913H900 *
158 C1	QUIROZ QUIROZ	CRUZ CRUZ	JAVIER JAVIER	CONOCIDO S/N, PACHUCA, HGO.	QRRCRV74031013H800 QRRCRV71031013H800
159 A1	MARQUEZ MARQUEZ	SANTIAGO SANTIAGO	GUADALUPE GUADALUPE	AV. INDEPENDENCIA NO. 510, COL. RINCON, VIESO MATIAS ROMERO, OAXACA AV. INDEPENDENCIA NO.	MRSNGD71090220M000 MRSNGD71090220M000
160 C1	DIAZ DIAZ	ROJAS ROJAS	AURELIO AURELIO	CONOCIDO TEAPA, TAB.	DZRJAR34111227H440 DZRJAR34111227H440 *
161 A1	JIMENEZ JIMENEZ	ARIAS ARIAS	DORILIAN DORILIAN	CONOCIDO TEAPA, TAB. CONOCIDO TEAPA, TAB.	JMARDR37011327H800 JMARDR37011327H800
162 C1	LOPEZ LOPEZ	CHAVEZ CHAVEZ	EFRAIN EFRAIN	CONOCIDO TEAPA, TAB. CONOCIDO TEAPA, TAB.	LPCHEF56071507H700 LPCHEF56071507H700 *
163 C1	LOPEZ LOPEZ	SAPIAN SAPIAN	FACUNDO FACUNDO	CONOCIDO TEAPA, TAB.	LPSPEC28112827H100 LPSPEC28112807H100 *
164 C1	MARIN MARIN	LAYNEZ LAYNEZ	PEDRO PEDRO	CONOCIDO TEAPA, TAB.	MRLYPD68053027H100 MRLYPD68053007H100 *
165 A1	RAMIREZ RAMIREZ	DOMINGUE Z DOMINGUE Z	ANDRES ANDRES	CALLE ESMERALDA NO. 4, COL. EL MIRADOR COATZACOALCOS, VER. CALLE ESMERALDA NO. 4,	RMDMAN49113030H800 RMDMAN49110330H800
166 A1	LURIA LURIA	MORALES MORALES	ENRIQUE ENRIQUE	CALLE GUTIERREZ ZAMORA NO. 1113, COATZACOALCOS, VER. CALLE GUTIERREZ ZAMORA	LRMREN64022130H800 LRMREN64022130H800
167 C1	TELLEZ TELLEZ	JIMENEZ JIMENEZ	COLUMBA COLUMBA	CALLE GUTIERREZ ZAMORA NO. 1111, COATZACOALCOS, VER. CALLE GUTIERREZ ZAMORA	TLJMCL640325M500 TLJMCL64032530M500 **
168 A1	TELLEZ TELLEZ	ZAMORA ZAMORA	JOSE LUIS JOSE LUIS	CALLE GUTIERREZ ZAMORA NO. 1111, COATZACOALCOS, VER. CALLE GUTIERREZ	TLZMLS26030721H700 TLZMLS26030721H700

Mediante el segundo método de investigación utilizado se buscó la clave de elector que se precisa en cada cédula u hoja de afiliación, relativa a las personas que se enumeran en el anexo

cuatro, método por el cual se encontró un total de 65 personas, que coinciden en las mencionadas cédulas u hojas formales de afiliación, que son las siguientes:

RMANAN44010107M000 RAMIREZ ANGEL ANGELA
ALLPEL53082307M800 ALFARO LOPEZ ELVIA
ANMZAN40021507M400 ANGEL MEZA ANA MARIA
ARCHJR49121307H500ARREOLA CHACON JORGE
GUADALUPE
AGCDDL65122507M900 AGUILAR CABRERA MARIA
DULFINA
ALRMFR61082407H000 ALFARO RAMOS FREDY
ARHRLS52082507M700 ARREOLA HERNANDEZ MARIA
LUISA
BRPRAD53050307H600 BARTOLON PEREZ ABELINO
CRQTHM37060607H800 DE LA CRUZ QUITERIO
HUMBERTO
CSCMR72052007H300 CASTELLANOS CRUZ
MAURICIO
CRPLEL44012807M600 CRUZ PALACIOS ELENA
CRVLR50123007M900 CRUZ VELAZQUEZ REFUGIA
CRVLGD51030207M000 CRUZ VAZQUEZ GUADALUPE
CLVZLR70031107M600 CULEBRO VELAZQUEZ MA. DE
LOURDES
CRVLAN44031307M000 CRUZ VELAZQUEZ ANGELA
FNMRHM59032507H500 FONSECA MORENO
HUMBERTO
FLMNJL47021607H800 FLORES MONTOYA JULIAN
GMCSPS72123107H800 GOMEZ CASTELLANOS
PASCUAL
GRMRAL70061607H400 GARCIA MARTINEZ ALFREDO
GLBRRT61052207M000 GUILLEN BARRIOS RITA
GMDZLR58081007H301 GOMEZ DIAZ LORENZO
GNCSNL57112107M700 GONZALEZ CASTAÑON
NELLY LUZ
GLGREL63030307M900 GALEAZZI GRAJALES MA.
ELOISA
SRRZGD62011307H800 CORZO RUIZ GOD FREY
GRMRGD62062207H600 GARCIA MORALES JOSE
GUADALUPE
GMMNAR75031607H100 GOMEZ MENDEZ ARTURO
GMMNAS73093007H200 GOMEZ MENDEZ ASIEL
GMMRMR58090907M200 GOMEZ MORENO MARIANO
GTGRMR75022107H500 GUTIERREZ GRAJALES
MARCELO
HRVLPL56031007M800 HERNANDEZ VELAZQUEZ
PAULA
LPCLES62110507H500 LOPEZ PEREZ JOSE ESTEBAN
LZVRDL68111907M500 LAZARO VERA MARIA
LNACLD58013107M500 LEON ACEITUNO LIDIA
MRGRJR57020807H900 MORALES GORDILLO

JORDAN
 MNRYSC36030115M900 MENDOZA REYES SOCORRO
 MRRCMR66051007M800 MERCHAN CRUZ MARLENE
 MLCRFR54040107H100M OLINA CORDERO
 FERNANDO
 NRESAL32031807H500 NURIULU ESPINOZA ALONSO
 OCDRAR55031507M900 OCAÑA DURANTE AURORA
 ORLPJN62062407M600 OROSCO LOPEZ JUANA
 ORLVJV66030407M700 ORDOÑEZ LIEVANO MA.
 JUVENTINA
 PRDZBR72052507H000 PEREZ DIAZ BRASILIO
 PRTLMR76090607H000 PEREZ TOLEDO JOSE MARTIN
 JSPRAR65040707H500 JOSE PEREZ ARCENIO
 PRRBAN65110107M800 PEREZ ROBELO MA. DE LOS
 ANGELES
 RDCHTR56010208M300 RODRIGUEZ CHAVEZ MARIA
 T.
 RDOCRS25021107M100 RODRIGUEZ OCAÑA ROSA
 MARIA
 RDRMMN68121507H800 RODRIGUEZ RAMIREZ
 MANUEL DE JESUS
 RZBLRG54112307H200 RUIZ BELAZQUEZ
 RIGOBERTO
 RZTLAN57030907M200 RUIZ TOLEDO ANA ELVA
 SLESDL28040307M500 SALINAS ESPINOSA DOLORES
 SNVZDR56020607M700 SANTIAGO VAZQUEZ DORA
 MARIA
 SNVLVC55012507H100 SANTOS VALENCIA JOSE
 VICENTE
 SLQRPR77041805H600 SALAZAR QUIROZ JOSE
 PERFECTO
 SLALRF18081007H900 SALAZAR ALVAREZ RAFAEL
 SLMRLR71122107M501 SILIAS MORALES MA. DE
 LOURDES
 VLJRJR49102707H700 VELAZQUEZ CRUZ JORGE
 VZHRJN56110207H400 VAZQUEZ HERNANDEZ JUAN
 MANUEL
 VLGRBL59051507M300 VELAZQUEZ GIRON BELLA
 ISELA
 VLVLMD72111507M100 VELAZQUEZ VELAZQUEZ MA.
 MADAIT
 VZHRSL68041007M700 VAZQUEZ HERNANDEZ
 SOLEDAD
 XXALGD76012007M900XX ALVAREZ GUADALUPE
 ZMPRRM65041207H501 ZAMUDIO PEREZ RAMON
 GRSLBT60111729M700 GARCIA SALDAÑA BEATRIZ
 LPZPEL57020827H400 LOPEZ ZAPATA ELIONAI

Una vez que se han plasmado los resultados de la inspección judicial ordenada en autos, se procede a su valoración, en los términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para facilitar la realización y comprensión de la evaluación, el conjunto de personas localizadas mediante la aplicación de los dos métodos indicados, se clasificó en cinco grupos, en atención a la concurrencia de características específicas, que ponen a varias personas en una situación material y jurídica igual o semejante, por lo que toca a la resolución de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; clasificación que se recoge en el cuadro siguiente:

GRUPOS DE LA CLASIFICACION.	NUMERO DE CASOS
CASOS EN QUE LA CLAVE DE ELECTOR ANOTADA EN LA CEDULA DE AFILIACION SE ENCONTRO.	65
A1	50
B1	42
C1	58
D1	18
TOTALES	233

Al primer grupo, denominado "CASOS EN QUE LA CLAVE DE ELECTOR ANOTADA EN LA CEDULA DE AFILIACION SE ENCONTRO", se le concede pleno valor probatorio, siguiendo inclusive la tesis de valoración a que se apegó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque la clave de la credencial para votar con fotografía, está ideada como un elemento de identificación única e irrepetible para cada persona, aun en

aquellos casos en los que exista homonimia y coincidencia total en las fechas de nacimiento y en el sexo, según se desprende del acuerdo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó el modelo de la credencial para votar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al diez de enero de mil novecientos noventa y uno, que en la página tres precisa que: *"La clave de elector consta de 18 caracteres, en los cuales se representa en seis caracteres el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; su fecha de nacimiento en los siguientes seis caracteres; dos más para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el sexo; uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres."*

El segundo grupo, señalado como A1, consta de casos en los que existe plena coincidencia entre el nombre, el domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía que están escritos en las cédulas de afiliación, con los que se advierten en el padrón electoral, que fueron arrojadas al buscar sólo el nombre de los afiliados, lo que aporta mayor valor de convicción, en virtud de que, además de la clave de la credencial para votar, que por sí sola sería suficiente, ésta se robustece con las identidades de los demás elementos.

El tercer grupo, identificado como B1, se encuentra en situación semejante al anterior, dado que en los casos que comprende existe plena identidad entre la clave de la credencial para votar y el nombre consignados en las cédulas de afiliación presentadas por la agrupación solicitante, con los que surgieron de la búsqueda por nombre en el padrón electoral; y sólo se encontró diferencia en el dato relativo al domicilio, lo que encuentra su explicación lógica en la movilidad de la población, lo que además de ser un hecho notorio encuentra apoyo en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente preceptúa que *"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes..."*; de modo que si una persona se inscribe en el Registro Federal de Electores y obtiene su credencial para votar con fotografía, y luego cambia de domicilio o residencia, con esta sola circunstancia no pierde su calidad de ciudadano mexicano ni se extinguen o suspenden sus derechos políticos, independientemente de la obligación que tiene de poner en conocimiento del Registro Federal de Electores ese cambio de domicilio.

Los últimos apartados (C1 y D1) contienen, el primero, los casos de personas encontradas por el nombre que se lee en las cédulas de afiliación, por lo que obviamente coincide este dato con

el del padrón electoral; empero, al comparar la clave anotada en la cédula con la del padrón para dicha persona, se advierte que existe diferencia en uno solo de los dieciocho caracteres que forman dicha clave, generalmente en alguno de los seis que tienen como base la fecha de nacimiento de las personas; y sin embargo, en varios coincide el domicilio inscrito en el padrón con el escrito en las cédulas, además de no haberse encontrado a otra persona con el mismo nombre y apellidos que hubiera dado idéntico domicilio; en el segundo, la diferencia se da en dos de los dieciocho caracteres, ordinariamente en los últimos, pero se encuentran otros elementos de coincidencia, como el de la entidad federativa y/o domicilio, y tampoco se encuentran otros individuos que tengan la clave asentada en la cédula o el mismo domicilio y entidad, que pudieran llegar a crear sospecha; todo lo cual permite establecer la presunción humana, en el sentido de que sí se trata de las mismas personas, y que no hay riesgo de confundirlas con algún homónimo, sobre todo si se toma en consideración que los primeros seis caracteres de la clave son los que se asignan con base en el nombre de los ciudadanos inscritos en el padrón, y que todos los siguientes están previstos como instrumentos para distinguir posibles casos de homonimia, de identidad en las fechas de nacimiento, de la entidad federativa de origen, de sexo, etcétera, hasta concluir con los últimos dos denominados "para la clave de homonimia"; esto es, para fines de la identidad aquí

buscada, se considera que es suficiente la localización en el padrón de la persona de que se trate, por su nombre, y que de los demás datos que se comparan para su valoración no haya elementos que pudieran hacer pensar en que los datos del padrón se refieren a una persona y los de la cédula de afiliación a otra diferente; además de que, se debe tener en consideración el promedio general de educación y cultura que se da en nuestro país, especialmente en el Estado de Chiapas, que es el que mayor número de afiliados aporta para la agrupación solicitante, lo cual hace factible que se pueda incurrir en lapsus cálamis o error de escritura en la anotación de una clave de tantos caracteres.

Una vez que se ha determinado que el procedimiento efectuado por la autoridad responsable invalidó indebidamente dos grupos de cédulas de afiliación presentadas por la parte actora, procede efectuar un recuento de las cédulas u hojas formales de afiliación que deben validarse, para saber si la parte actora cumplió con el requisito de tener como mínimo 7,000 afiliados.

Este recuento da como resultado el que se ilustra a continuación:

NUMERO DE AFILIADOS RECONOCIDOS COMO VALIDABLES EN LA RESOLUCION RECLAMADA	6,343
NUMERO DE AFILIADOS OMITIDOS DEL TOTAL DE LAS CEDULAS PRESENTADAS	489
NUMERO DE AFILIADOS ENCONTRADOS EN LA	233

DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER	
TOTAL	7,065

De lo anterior se desprende que en la resolución impugnada se reconocen como validables 6,343 cédulas, sin que esta determinación se pueda revisar o modificar en este fallo, por no constituir materia de la impugnación; que a éstas deben sumarse 489 que no fueron tomadas en cuenta, sin fundamento ni motivo legal, mencionadas al resolver los agravios expresados en contra del considerando cinco de la resolución impugnada, y adicionarse asimismo con la cantidad de 233 cédulas, validables por los resultados a los que se llegó en la inspección judicial ordenada en autos; todo lo cual da un total de 7,065 cédulas de afiliación, que se encuentran debidamente inscritas en el padrón electoral, y que tienen su correspondencia en las listas exhibidas, conduce a concluir que la actora sí cumplió con tener el mínimo de 7,000 asociados, en los términos solicitados en el inciso c) del punto tercero del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Los argumentos contenidos en la última parte del único agravio, encaminados a desvirtuar las consideraciones de la responsable, relativas a que la asociación actora no acreditó el requisito de contar con documentos básicos que reúnan los requisitos legales, se estudian conjuntamente, debido a la íntima

relación que guardan los puntos que en ellos se tratan.

En efecto, en la última parte del único agravio, se combaten las consideraciones formuladas por la autoridad responsable en el considerando 7 de la resolución reclamada, contra las cuales se argumenta por la actora, esencialmente, que el análisis de sus documentos básicos es ambiguo, ya que de su simple lectura se advierte que sí reúnen los requisitos que se dicen omitidos.

Así, la actora señala que la declaración de principios sí reúne los requisitos legales, y que si bien no contempla un rechazo tajante de ayuda económica de las personas de quien prohíbe el ordenamiento electoral recibirla, sí es postura invariable de dicha actora no recibirla, como se advierte de lo expuesto en diverso documento también exhibido; por lo que hace al Programa de Acción, argumenta la actora que si bien no se expone en forma explícita lo atinente a la formación política e ideológica de sus afiliados, ese objetivo sí está contemplado en el documento; y por lo que ve a los Estatutos, se señala que sí cumplen con lo dispuesto por el artículo 27 del ordenamiento electoral, ya que en el artículo 6o. se establece la forma de renovación de sus órganos, y por lo que hace al órgano administrador de los recursos, si bien no se menciona, es porque el encargado de ello será el Comité Central. Ahora, si bien, como puede advertirse, se acepta la existencia de imperfecciones en los documentos básicos, también es verdad que igualmente se argumenta, en esencia, que la

autoridad responsable debió, a efecto de ser equitativo, otorgarle un plazo para corregir los errores que pudieran existir, tal como se lo concedió a la diversa solicitante de registro Alianza Cívica, A.C.

Son substancialmente fundados los agravios, en atención a lo siguiente.

Por lo que ve al punto relativo a los documentos básicos, en la resolución recurrida se considera que:

1o. La Declaración de Principios **si bien no contraviene** lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no lo hace completamente explícito**, en razón de que no contiene la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o en su caso rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a que hace mención el ordenamiento mencionado.

2o. El Programa de Acción **si bien no contraviene** lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **no hace explícito su contenido**, ya que en su texto no contempla la determinación de las medidas para formar ideológica y

políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, ni para preparar la participación activa sus militantes en los procesos electorales.

3o. Los Estatutos **no contravienen** lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, incisos c) fracción IV, y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pero no hacen explícitas** las formas de renovación de sus organos directivos, ni establecen un órgano responsable de la administración de sus recursos financieros y de la presentación de los informes referidos en el artículo 49-A del ordenamiento mencionado, ni mencionan las normas para elegir candidatos democráticamente.

Del análisis que se hace de los documentos básicos en relación a los puntos cuestionados, se advierte lo siguiente:

En la Declaración de Principios de la asociación actora, se advierte el cumplimiento, aunque de manera vaga, del requisito legal que se estima incumplido, toda vez que en una de sus partes se señala: *"ALIANZA ZAPATISTA, como Agrupación Política Nacional, respeta y pugnará por el respeto irrestricto a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanen, porque buscamos un país de leyes en el cual se preserve para siempre la SOBERANIA NACIONAL ante cualquier interés de grupo o personal, **por lo que queda excluida la aceptación de recursos del extranjero**, así como la participación de ciudadanos de origen extranjero que pretendan integrar nuestra agrupación y la*

vida política interna de nuestro país".

Por lo que ve a los Estatutos, de su texto se advierte que, en relación al requisito consistente en que se expongan las formas de renovación de los órganos directivos de la agrupación, si bien no se prevén en el artículo que menciona la actora, ya que en el se establece alguno de los derechos de los afiliados, sí existen diversos preceptos relativos a ese punto, como a continuación se expone.

En el segundo párrafo del artículo NOVENO se establece:

"La forma de legir (sic) el Comité Ejecutivo Nacional es por medio del voto directo y secreto de sus afiliados, por medio de las Asambleas Estatales y Municipales, contando para ello con la expedición de una CONVOCATORIA, expedida por dichos órganos."; en el artículo DECIMO se previene: "... las delegaciones estatales estarán integradas por un Delegado Estatal, designado en la misma forma en que se designa el Consejo (sic) Ejecutivo Nacional."; en los párrafos primero y último del artículo DECIMO PRIMERO se establece: "... las Delegaciones Municipales estarán integradas por un Delegado Municipal, designado en la misma forma que los Delegados Estatales.", " La forma de elegir a los representantes de la agrupación política Alianza Zapatista, será por medio del voto directo y secreto de los agrupados a ella, observando la forma de elección manifestada en los artículos que anteceden, y por medio de una convocatoria, la cual se publicará con un mes de

anterioridad, debiendo constituirse quórum, es decir que asistan más del cincuenta por ciento de los agrupados, levantándose las actas respectivas.", y finalmente, en el artículo DECIMO CUARTO se prevé: "La duración de los cargos conferidos en la agrupación en los niveles nacional, estatal y municipal tendrán una duración de un año, y no podrán ser susceptibles de reelección, todos ellos por la vía democrática del voto y la libre voluntad de los afiliados."

Respecto al requisito de los Estatutos, relativo a establecer un órgano responsable de la administración de sus recursos financieros y de la presentación de los informes referidos en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe destacar que según se advierte del propio documento básico cuestionado, aunque de manera un poco vaga, sí se cumple con el requisito, ya que en el párrafo segundo del artículo DECIMO TERCERO, sí se prevé la integración de órganos encargados de la administración de los recursos de la agrupación, inclusive en tres niveles, pues se señala: *"El Comité Ejecutivo Nacional, y las Delegaciones Estatales y Municipales integrarán un órgano responsable de la administración de los recursos financieros y patrimoniales de la agrupación, nombrando para ello en asambleas, un tesorero y vocal a nivel nacional, estatal y municipal."*

Por lo que ve a los requisitos del Programa de Acción, relativos a que determinará las medidas para formar ideológica y políticamente a sus miembros infundiéndoles el respeto al

adversario y a sus derechos en la lucha política; y para preparar la formación activa de sus integrantes en los procesos electorales, de su lectura de algún modo puede advertirse el cumplimiento aunque de manera vaga o imprecisa de los requisitos cuestionados, pero sobre todo relacionándolo con parte de lo previsto en los Estatutos. En efecto, en el Programa de Acción se hace referencia a los principios que deben regir la cultura política, sobre la que necesariamente se formará a los afiliados, pues se señala:

"Promover una nueva cultura política democrática que asuma con criterios esenciales la tolerancia, la pluralidad, la participación, la representatividad y la responsabilidad pública, rechazando la violencia como mecanismo útil en la resolución de las diferencias políticas. La vía democrática será el camino a seguir para mantener la convivencia armónica que se requiere para que la vida social sea posible"; pero por su parte, en los Estatutos se señala, en el ARTICULO SEPTIMO, inciso j), que todo afiliado a la agrupación tiene como, obligación, entre otras, la de *"Participar en los cursos de formación básica que la agrupación ponga a su disposición"*.

Del análisis anterior, se llega a la conclusión de que tal como lo considera la responsable, los documentos básicos no contravienen los preceptos que regulan los requisitos que deben contener, pero no los hacen explícitos, pues como ya se vio, sí cuentan con elementos de los que se puede desprender la esencia de los requisitos exigidos por la ley, aunque con expresiones genéricas, dispersas y no muy claras ni precisas.

En efecto, por lo que hace a la Declaración de Principios, únicamente se señala que queda excluida la aceptación de

recursos del extranjero, pero no se establece, de manera contundente, el compromiso de la agrupación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como de no solicitar o, en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe otorgar financiamiento.

Por lo que hace a los Estatutos, como ya se vio, sí se da cumplimiento a algunos de los requisitos, sólo que también de manera vaga o imprecisa, pues por lo que hace a las formas de renovación de los órganos de representación de la agrupación, la normatividad existente se encuentra dispersa en diversos preceptos, y por lo que hace a los órganos encargados de la administración de los recursos, no se señala cómo se denominarán, las atribuciones específicas de cada uno de ellos, y con esto, cual se encargará de presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco se regula la periodicidad con que se renovarán, etcétera.

Por lo que ve al Programa de Acción, si bien de su lectura se

advierte que sólo contempla algún esbozo de los requisitos cuestionados, al establecer que principios comprenderá la cultura política conforme a la cual debe entenderse que la actora instruirá y preparará a sus afiliados, también es verdad que, como ya se vio, en los estatutos se prevé como obligación de los afiliados el participar en los cursos que de formación básica se den, de donde puede desprenderse que aunque de manera vaga y dispersa, aquí inclusive en diversos ordenamientos, la asociación actora sí cumple con los requisitos, sólo que no establece de manera concreta qué medidas tomará para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a sus adversarios y sus derechos en la vida política, ni para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que no obstante las deficiencias en los documentos básicos antes apuntadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es correcto el argumento formulado por la actora, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió otorgarle un plazo para enmendar los errores existentes en sus documentos, ya que, en primer lugar, la obligación de contar con ellos y de presentarlos materialmente se satisfizo sustancialmente, e inclusive se cubrieron en ellos, sólo que de manera un tanto incompleta o vaga, según quedó precisado con anterioridad, los requisitos que

legalmente deben contener, pero de cualquier manera se cumplieron; y por otro lado, porque en la resolución impugnada no se cita ningún precepto o principio conforme al cual, a juicio del Consejo General, ante la falta de explicitéz o claridad en la redacción de alguno de los requisitos legales que deben contener los documentos básicos de una agrupación política, la autoridad electoral deba considerar nulo o inválido todo el documento, o tener por no satisfecho el requisito de que se trate, o sancionar al gobernado de alguna manera por la sola redacción deficiente, ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de disposición o principio en tal sentido. Antes bien, un principio general de la legislación determina que ante la falta de disposiciones que exijan la celebración o la constancia de los actos jurídicos en alguna forma determinada, rige la libertad de forma, es decir, los interesados llevan a cabo los actos y los hacen constar del modo que estiman adecuado, con tal de que reflejen la esencia de su contenido, los elementos necesarios para distinguir lo que los define y los que los diferencia de otros; y en el caso sólo se exige por la ley que los actos en cuestión consten en un documento, pero no impone modalidades formales o sintácticas al contenido de los documentos correspondientes, lo que implica que existe total libertad para la forma de la redacción.

No obstante, debe tomarse en consideración que los documentos básicos tienen por objeto regir la vida interna de las

organizaciones políticas y garantizar que en esas relaciones internas y en las que se establezcan al exterior, se cumplan plenamente los principios constitucionales y legales en la materia político-electoral, para lo cual es más conveniente que los textos en cuestión sean lo más accesibles e inequívocos, ya que de ese modo se podrá satisfacer totalmente el principio de certeza, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, al evitar confusiones o desvíos en el objeto de las agrupaciones políticas o desconocimiento de algunos derechos políticos de sus agremiados. En tales condiciones, el medio adecuado para conseguir ese propósito consiste en que las autoridades de la materia no sólo permitan, sino propicien que se hagan las correcciones conducentes a dichos documentos, a efecto de evitar indefiniciones o imprecisiones que afectaran o trascendieran a los afiliados, en los fines perseguidos con la constitución de los agrupaciones políticas nacionales, etcétera, y dar así certeza a los miembros de la agrupación y a la sociedad misma.

SEPTIMO. En atención a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede revocar la resolución recurrida y para restituir a la asociación actora en el uso y goce del derecho político-electoral de los ciudadanos que le fue violado, ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que:

a) **Otorgue a la actora, A' PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, el registro como agrupación política nacional**, por haber satisfecho los requisitos previstos en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Acuerdo del órgano mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se fijaron los requisitos que deberían cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendieran constituirse como agrupaciones políticas nacionales;

b) **Conceda a dicha agrupación un término** de treinta días naturales, contados a partir de que le sea notificada la resolución, para que realice las siguientes adecuaciones a sus documentos básicos:

1. En la **Declaración de Principios**, establezca, de manera precisa, la obligación de la agrupación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como de no solicitar o, en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe otorgar financiamiento.

2. En el **Programa de Acción**, determine concretamente el modo, los medios, los tiempos, los conductos, en general los mecanismos, por los que se formará ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a sus adversarios y sus derechos en la vida política, y para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

3. En los **Estatutos**, establezca de manera ordenada la forma de renovación democrática de los órganos de representación en sus diversos niveles; por lo que hace a los órganos encargados de la administración de los recursos, se precise cómo se denominarán, las atribuciones específicas de cada uno de ellos, cuál se encargará de presentar los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la periodicidad con que se renovarán; y regule de manera detallada los procedimientos internos para elegir candidatos a cargos de representación de manera democrática.

c) Requiera a la agrupación para que una vez realizadas las adecuaciones referidas, las haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que previo el dictamen correspondiente, se agregue al expediente respectivo.

d) Se aperciba a la agrupación que, por medio de notificación personal a su representante legal de que en caso de no

cumplir con la prevención, se declarará la pérdida de su registro como agrupación política nacional, previa audiencia en que sea oída en defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO. Para restituir a A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, en el goce del derecho político-electoral que le fue infringido, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de esta sentencia, le otorgue el registro como agrupación política nacional; le conceda un término de treinta días naturales para que realice las adecuaciones a sus documentos básicos que en dicho considerando se precisan; la requiera para que una vez realizadas las adecuaciones a los documentos las haga de su conocimiento; y la aperciba de que en caso de no cumplir con la prevención se declarará la pérdida de su registro, previa audiencia. Debiendo informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a esta sentencia, en un término de cinco días.

TERCERO. NOTIFIQUESE: **personalmente al actor, y por oficio** a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluído.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE	
JOSÉ LUIS DE LA PEZA	
MAGISTRADO LEONEL GONZÁLEZ	MAGISTRADO CASTILLO ELOY FUENTES CERDA
MAGISTRADA ALFONSINA NAVARRO HIDALGO	MAGISTRADO BERTA J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRIQUEZ	MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA	